

Doctor
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
HONORABLE MAGISTRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL

REF. PROCESO No. 11001600009620080032101 NI 58755
DEMANDA DE CASACION
PROCESADOS: NAIRA GRACIELA MONTAÑO MOLINARES
DELITO: ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y OTROS

ALEGATOS Y SUSTENTACION RECURSO DE CASACION

JOSE RAFAEL PARADA PEREZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C. de C. No. 19'418.537 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 45.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y oficina en la Calle 16 No. 4-25 Oficina 901 teléfono 2834657, actuando como defensor público de la señora procesada **NAIRA GRACIELA MONTAÑO MOLINARES**, con el acostumbrado respeto le manifiesto que descorro el traslado ordenado por su digno despacho según auto de fecha 21 de agosto del año 2021 y notificado al suscrito el día vía Email el día 16 de marzo de 2022, para lo cual presento los alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación en los siguientes términos:

Como primera medida, es del caso manifestar al Honorable Magistrado que mantengo mi posición, según los argumentos expuestos al momento de interponer la demanda de casación, lo anterior con base en los hechos, actuación procesal, la formulación y demostración del cargo, los fundamentos de derecho, resumidos así:

HECHOS

Los hechos que dieron origen al proceso los sintetiza el fallo de segundo grado en los apartes que a continuación se transcriben:

“Según lo relacionado en el escrito de acusación, (i) la indagación tiene su génesis en un reporte de operaciones sospechosas presentado por la unidad de información y análisis financiero UIAF, radicado en la Fiscalía el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Mario Aranguren director general, relacionado con unos hechos que vinculan a la empresa Iyeteca S.A.S con Nit 900.091.512, entre otras, la cual registra en el sistema cambiario colombiano declaraciones por valores muy superiores frente a las declaraciones de importación de mercancías provenientes de la República de Panamá, figurando como exportador representaciones Mundicarga S.A., representaciones Norey S.A y Yaafar internacional S.A., desde el año 2006 al 2008, lo que coincide con la realización de operaciones económicas sospechas por movimientos de altas sumas de dinero en efectivo dentro del periodo 2006 al 2008...”

Para sustentar el Recurso de Casación, me remito a los cargos y causales propuestos en su oportunidad, lo cual resumo así:

V.- DE LA DEMANDA DE CASACION CARGO UNICO Causal Invocada

CAUSAL PRIMERA: VIOLACION DIRECTA DE LA LEY

“ARTÍCULO 181 DEL C.P.P PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.”

FORMULACION

Se demanda la sentencia condenatoria a la luz de la **Causal primera de Casación** (Artículo 181, numeral 1°) por violación directa de la ley, al haber incurrido el fallador de segunda instancia por **FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO**, lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos 379, 380, del C. de P. Penal, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, 381 y 451 de la ley 906 de 2004, al **“REVOCAR la libertad condicional que concedió el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla a la señora Naira Graciela Montaña Molinares y en su lugar, NEGAR los subrogados penales y LIBRAR inmediatamente orden de captura en su contra”**

DEMOSTRACION DEL CARGO

Demando la sentencia de segundo grado, emitida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, conforme a la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, porque al apreciar y valorar las pruebas se razonó contrariando las reglas que consagran el principio de legalidad, lo que llevó a violar de manera directa la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política. Artículo 449 y s.s. de la Ley 906 del 2004 – Código Penal, en concordancia con el artículo 451 de la misma obra.

Honorables Magistrados, el Tribunal Superior de Barranquilla se extralimitó en sus funciones, toda vez que actuó de manera oficiosa al resolver el Recurso de apelación y se pronunció sobre aspectos que no eran objeto de impugnación, violando disposiciones en este caso el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, como se puede analizar a continuación.

La Fiscalía 35 Especializada sustenta el Recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(…) que en caso tal que se redosifique las penas de los procesados se debe tener en cuenta el subrogado penal otorgado a Naira Graciela Montaña si es procedente la concesión de tal beneficio.”

Por su parte el Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de resolver el Recurso de apelación, señaló:

“(iv) De la libertad condicional concedida por el a quo a Naira Graciela Montaña

En relación a este punto, el recurrente señala que de prosperarle los puntos 1 y 2 se debía redosificar la pena impuesta a esta endilgada y por lo tanto, estudiarse de nuevo la procedencia del beneficio.

...
Sin embargo, el Juez Penal del Circuito Especializado y esta Corporación no resultan competentes para dilucidar la petición de la referencia, teniendo en consideración que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que tal beneficio se encuentra reservado de manera exclusiva a quien se encuentra condenado a pena privativa, por lo que es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien debe estudiar el asunto. (Subrayado del suscrito)

Señores Magistrados, de acuerdo al anterior análisis, fácil es concluir que el Tribunal Superior de Barranquilla, está violando varias disposiciones toda vez que **PARA EL PRESENTE CASO Y NO EXISTIENDO JUEZ DE EJECUCION DE PENAS, LA COMPETENCIA PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A MI DEFENDIDA, SEÑORA NAIRA GRACIELA MONTAÑO MOLINARES.** Radica en el juez de primera instancia.

Así las cosas, Honorables Magistrados el Tribunal Superior de Barranquilla, incurrió en un error por violación directa de la Ley sustancial, por indebida aplicación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 del C.P. y la falta de aplicación de los artículos 449 y s.s. de la Ley 906 del 2004 – Código Penal, en concordancia con el artículo 451 de la misma obra, el cual consagra:

“ARTÍCULO 451. ACUSADO PRIVADO DE LA LIBERTAD. El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.”

Por lo anterior se analizarán varias normas con las cuales se demuestra que la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación, es violatoria del principio de legalidad, establecido en la Constitución Nacional tanto en Tratados internacionales, concretamente en la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en 1978.

Se analizarán las normas constitucionales y legales, aplicables al caso y varias jurisprudencias de las Altas Cortes, que han establecido dicho principio tanto en Colombia como en el Derecho comparado, para demostrar plenamente que la sentencia de segundo grado es violatoria de la Ley.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 4 DE LA C.N. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29 DE LA C.N. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

ARTICULO 230 DE LA C.N. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Respetados Magistrados, la Constitución Nacional como bien lo hemos aprendido nos da los preceptos Constitucionales, los cuales son desarrollados por el legislador en cada área del derecho, teniendo en cuenta que existe el principio de integración normativa en el derecho procesal, a saber:

Como podemos analizar existen normas constitucionales claras concretas y precisas que protegen el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a la defensa, que tienen los procesados y que en el presente caso fueron vulnerados.

Los señores jueces que administran justicia, tal y como lo establece el artículo 116 de la C.N, solo deben basar las decisiones judiciales – sentencias – de acuerdo al imperio de la ley al momento en que suceden los hechos tal y como lo preceptúa las normas antes transcritas y en especial el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional.

El principio de integración se ve reflejado en las normas antes transcritas, ya que con base en el mismo se complementa el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, complementando los vacíos que se puedan presentar en una ley con el fin de que el operador judicial pueda administrar justicia y tomar un fallo ajustado a derecho.

LEY 153 DE 1887 QUE PROTEGEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“ARTÍCULO 8. *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

ARTÍCULO 43 DE LA LEY 153 DE 1887. *La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal.*

Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio.

Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.

ARTÍCULO 44 DE LA LEY 153 DE 1887. *En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.*

Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena.”

Los artículos transcritos de la Ley 153 de 1887- Interpretación de las leyes- Son contundentes, claros y precisos en los cuales establece que “Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio.”

“ARTICULO 2o. LEY 600 DEL 200- INTEGRACION. *En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano.*

ARTÍCULO 25. LEY 906 DE 2004 - INTEGRACIÓN. *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.*

CONVENCIÓN AMERICANA ARTÍCULO QUE PROTEGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“ARTÍCULO 9 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

Como se puede analizar Honorables Magistrados, tanto la Ley interior de cada estado, como la ley exterior, conocida como Bloque de Constitucionalidad, protegen el principio de legalidad, fíjese como la Convención Americana en el artículo antes mencionado manifiesta que se debe respetar el principio de legalidad por todos los administradores de justicia, lo que consideramos que en este caso **el Tribunal Superior** ha desbordado y vulnerado el principio de legalidad.

En sentencia C-619 del 14 de junio de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, se consagró:

“En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, merece comentario especial la expresión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y el alcance que dicha expresión tiene en relación con los efectos de las leyes procesales en el tiempo. Al respecto, es de importancia definir si dicha expresión puede tener el significado de impedir el efecto general inmediato de las normas procesales, bajo la consideración según la cual tal efecto implicaría que la persona procesada viniera a serlo conforme a leyes que no son “preexistentes al acto que se le imputa.”

...

“En relación con lo anterior, la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. Pero las normas procesales y de jurisdicción y competencia, tienen efecto

general inmediato. En este sentido, el artículo 43 de la Ley 153 de 1887, recoge la interpretación expuesta cuando indica:

“La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, la cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.” (Resalta la Corte)

La Sentencia C-200/02 expediente D-3690 de la Corte Constitucional, señala:

“Luego de recordar los antecedentes históricos y el alcance jurídico de los principios de legalidad y de favorabilidad en materia penal, se detiene en el análisis de lo que denomina el principio de legalidad procesal, “en virtud del cual nadie podrá ser castigado sino como consecuencia de un juicio formal ante sus jueces naturales, y tras un proceso en que se respeten las garantías establecidas en la ley”.

...
Para el actor dicho principio implica que “las reglas de procedimiento o las formas o las formalidades legales, o formas propias de cada juicio (art 29, inciso 2° C.P.) sean reguladas previamente por el legislador ordinario definiendo las etapas mínimas del proceso”, al tiempo que “la competencia de los tribunales o jueces ha de ser preexistente al hecho punible”. El fundamento constitucional de su afirmación la encuentra en algunos apartes de los artículos 28 y 29 de la Constitución¹, con base en los cuales concluye que “el juez competente, las formas propias de cada juicio, la descripción del delito y la fijación de la pena, deben establecerse en la ley con anterioridad a la ocurrencia de los hechos”.

...
Invoca además el texto del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica para recalcar que “el tratado internacional es claro cuando dice que ‘toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente establecido con anterioridad por la ley’”, y que la expresión “ser oída” implica que el procedimiento mediante el cual se garantice el derecho a la defensa y el debido proceso “deba ser señalado previamente por el legislador”.

...
Solicita en consecuencia a esta Corporación que declare la inexecutable de las normas objeto de examen de constitucionalidad, toda vez que en su concepto ellas permiten que mediante una ley posterior a la ocurrencia de los hechos se establezcan los tribunales y los procedimientos que han de seguirse para juzgar a una persona acusada de un delito...

...
De dichas decisiones infiere que el debido proceso en materia penal comporta dos elementos, a saber: i) el principio de legalidad sustantivo, es decir el establecimiento previo del hecho ilícito (tipo) y la sanción (pena), y ii) el principio de legalidad procesal, en cuanto que nadie podrá ser juzgado o castigado sino como consecuencia de un juicio formal, ante jueces naturales y tras un proceso en el que se respeten las garantías establecidas por la ley.

...
En esa medida advierte que “las reglas del procedimiento con las cuales se juzgará a una persona en un caso determinado, deben regularse por el legislador ordinario con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, de forma tal que de manera previa estén establecidas las reglas del procedimiento que integran el debido proceso, entendidas como las formas propias de cada juicio. El mismo sentido se le debe dar a la consagración del juez natural o tribunal competente, el cual ha de ser determinado de manera preexistente al hecho reprochable.”

...
Al respecto invoca además tanto la Convención Americana sobre Derechos del Hombre en su artículo 8° numeral 1, como la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre artículo XXVI, segundo inciso, haciendo énfasis en la importancia de respetar el mandato del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución al interpretar en este caso el derecho fundamental del debido proceso, tomando en cuenta la preceptiva de los tratados internacionales citados.

...
En este sentido concluye que la necesidad de una ley preexistente se debe predicar “no solo ‘del acto que se le imputa’ sino también del ‘juez o tribunal competente’” por lo que en su concepto la expresión “los tribunales” del artículo 43 de la ley 153 de 1887 es inconstitucional.

...
En materia penal dicho principio comporta varios elementos que la doctrina especializada reconoce como “los principios legalistas que rigen el derecho penal”, los cuales define de la siguiente manera:

...
“...nullum crimen sine praevia lege: no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley; nulla poena sine praevia lege: esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; nemo iudex sine lege: o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función; nemo damnetur nisi per legale iudicium, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.”

...
Esto quiere decir que para poder legítimamente aplicar sanciones por parte del Estado, y como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, deben respetarse estas garantías fundamentales del debido proceso, destinadas a “proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal”.²

...
Al respecto, cabe recordar que tanto el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos en su artículo 15-1, como la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 9, se refieren en forma particular y explícita a la preexistencia de los delitos y sus respectivas sanciones”.

Como se puede analizar Honorables Magistrados, tanto la Ley interior de cada estado, como la ley exterior, conocida como Bloque de Constitucionalidad, protegen el principio de legalidad, fíjese como la Convención Americana en el artículo antes mencionado manifiesta que se debe respetar el principio de legalidad por todos los administradores de justicia, lo que consideramos que en este caso **el Tribunal Superior de Barranquilla**, ha desbordado y vulnerado el principio de legalidad.

INTERÉS JURÍDICOS PARA RECURRIR

Respetados Magistrados, el interés jurídico para recurrir en Casación, radica especialmente en el yerro jurídico cometido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, toda vez que al resolver el Recurso de apelación incurrió en un error por violación directa de la Ley sustancial, por indebida aplicación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 C.P. y la falta de aplicación de los artículos 449 y s.s. de la Ley 906 del 2004 – Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 451 de la misma obra, el cual consagran:

“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

“...1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.

“Artículo 451. Acusado privado de la libertad. El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.”

Señores Magistrados, fijémonos como el Honorable Tribunal de Barranquilla al momento de Resolver el Recurso de alzada, basó sus consideraciones en otros temas que no eran objeto de apelación, como se analiza a continuación:

La Fiscalía 35 Especializada, interpone recurso de apelación el cual fundamento así:

“(...) anotó que en caso tal que se redosifique las penas de los procesados se debe tener en cuenta el subrogado penal otorgado a Naira Graciela Montaña si es procedente la concesión de tal beneficio.” (Negrillas del suscrito)

Por su parte el Honorable Tribunal señala:

“(iv) De la libertad condicional concedida por el a quo a Naira Graciela Montaña

En relación a este punto, el recurrente señala que de prosperarle los puntos 1 y 2 se debía redosificar la pena impuesta a esta endilgada y por lo tanto, estudiarse de nuevo la procedencia del beneficio.

...

Sin embargo, el Juez Penal del Circuito Especializado y esta Corporación no resultan competentes para dilucidar la petición de la referencia, teniendo en consideración que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que tal beneficio se encuentra reservado de manera exclusiva a quien se encuentra condenado a pena privativa, por lo que es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien debe estudiar el asunto.

Señores administradores de justicia, de acuerdo a lo anteriormente analizado fácil es

concluir que en el presente asunto no se respetó el principio de legalidad que protege varios derechos, como son el debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

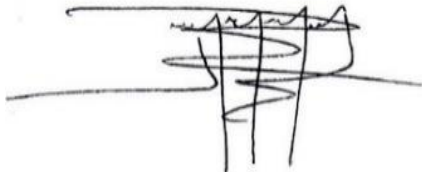
TRASCENDENCIA

El Honorable Tribunal Superior de Barranquilla al momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia violó varias disposiciones legales de la ley sustancial como son los artículos 29 de la C.N., artículos 9, 10, 11 del C.P. por indebida aplicación el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y la falta de aplicación del artículo 451 de la Ley 906 de 2004, causándole un perjuicio grave a mi defendida señora Naira Graciela Montaña Molinares, al Revocarle la Libertad Condicional concedida por el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Honorables Magistrados la trascendencia de las causales de casación es de vital importancia ya que si el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, hubiese tomado en consideración la causales de los cargos planteados en la demanda de casación, es decir **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO -VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY ARTICULO 181 NUMERAL 1º DEL C.P.P**, no habría caído en la falsa conclusión de Revocar la Libertad condicional otorgada a mi defendida.

De esta manera sustentó el Recurso de Casación, solicitando desde ya a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se **CASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, en favor de mi representada **NAIRA GRACIELA MONTAÑO MOLINARES**. Toda vez que no existe prueba que conduzca a demostrar la responsabilidad de mi defendida en el delito por el cual fue condenada.

De los Señores Magistrados.



JOSÉ RAFAEL PARADA PÉREZ.
C.C.No 19'418.537 DE BOGOTÁ
T. P. No. 45.068 del Consejo Superior de la Judicatura